

RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CARATULADO: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FLAVIO COHELO DA CRUZ C/ VASCO ANTONIO GUBERT S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2007 – Nº 984".------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENHOS SEIENHO Y OCHO

Ciudad de Asunción, Capital la de la República del Paraguay, CONTINUES días del mes de SCHICKNERS del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CARATULADO: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FLAVIO COHELO DA CRUZ C/ VASCO ANTONIO GUBERT S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Heriberto Insaurralde, en nombre y representación del Señor Vasco Antonio Gubert.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Dra, Mara Marejo de Módica

Sedretario

SENDULFO BLANCO

Ministro

es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.----

La resolución dictada no viola normas constitucionales, ni resulta arbitraria.----

Los juzgadores una vez realizado el estudio, en resolución fundada, consideraron que correspondía revocar la sentencia de primera instancia, lo que tuvo como consecuencia el rechazo de las excepciones opuestas por el deudor.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión. Pretende que esta Sala Constitucional actúe como una tercera instancia, lo que no corresponde.------

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad porque esta acción no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: me adhiero al voto de la colega preopinante, en cuanto rechaza la presente acción de inconstitucionalidad, por los mismos fundamentos, y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----

Pues bien, verificadas las constancias de autos, se observa que en primera instancia había planteado excepción de inhabilidad de título, básicamente, por falta de legitimación activa en el ejecutante, aduciendo que el señor Flavio Coelho no era el titular de la obligación. Indicó que contrajo la deuda con la firma SEMEAGRO INSUMOS AGRÍCOLAS y no con el actor. Que al tratarse de pagarés a la orden, y no contener endoso a favor de persona alguna, el actor no podía reclamar la obligación a título personal. Opuso también excepción de pago parcial, asegurando que había cancelado parcialmente la deuda asumida con la firma SEMEAGRO INSUMOS AGRÍCOLAS.------



RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO "ACCION **CARATULADO:** INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FLAVIO COHELO DA CRUZ C/ VASCO ANTONIO GUBERT S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2007 - Nº 984".----

En segunda instancia se revocó esta decisión, y se rechazaron las excepciones por los siguientes argumentos: 1- que ambas defensas – inhabilidad de título y pago – con excluyentes por la aplicación de la teoría de los actos propios, siendo que no es posible impugnar un documento obligacional y al mismo tiempo reconocerlo abonando la deuda. 2- Que si bien el demandado afirmó que SEMEAGRO era una persona jurídica, ello no fue probado, siendo que debía inscribirse como tal en los registros públicos. Agregó que no podía confundirse persona jurídica con nombre comercial, que es el que sirve para individualizar y distinguir al titular del comercio y a su fondo. 3- Asimismo, que a partir de las instrumentales agregadas a autos, y con base en lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 125/91, consideró acreditado que SEMEAGRO INSUMOS AGRÍGOLAS era Flavio Cohelo, y por lo tanto, titular del crédito reclamado. 4- En relación a la excepción de pago, indicó que a partir de lo consignado en los recibos presentados firmados por Flavio Cohelo, al no existir concordancia entre los pagos y las fechas de vencimiento, no era posible su imputación a la obligación reclamada a través de este juicio.-----

En este caso la excepción de inhabilidad de título se había fundado en que el ejecutante carecía de legitimación procesal en razón de no aparecer en el título como acreedor. En este sentido, y si bien es cierto que la legitimación debe surgir del propio documento obligacional presentado como base del reclamo, en este caso quedó acreditado que se trataba de un único sujeto de derecho; vale decir, que se trataba de una empresa unipersonal perteneciente a una persona física, que es la que se presentó a iniciar la demanda como titular de la relación obligacional. De hecho que si SEMEAGRO INSUMOS AGRIGOLAS se hubiese tratado de una persona jurídica debía estar inscripta en los Registros. Por el contrario, las instrumentales acreditaban la identidad de sujetos referida por el actor excepcionado, al tratarse de una empresa unipersonal, y conforme al Art. 4 de la ley Nº 125/91. Asimismo, denota una suerte de contradicción alegar también excepción de pago, y probar con recibos firmados por el propio actor, a quien no se le reconoce legitimación.---

En definitiva, la resolución impugnada se halla suficiente, coherente y razonablemente fundada, con base en las alegaciones de las partes, las disposiciones legales estrictamente aplicables a la materia, y el caudal probatorio adecuadamente ponderado; sin que aparezcan distorsiones o prescindencia de extremos fácticos ni de pruebas conducentes y decisivas. De ahí que mal podría ser descalificada por arbitrariedad, puesto que en definitiva, el Tribunal no se ha apartado de la solución normativa prevista

En reiterados fallos esta Sala ha sostenido que la mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados ordinarios no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. ...La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la... prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común. así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3era. Edición actualizada, Bs.As. 1994).----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor BLANCO manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora PEÑA

CANDIA, por los mismos fundamentos.--

009.4

Dra. Charys E. Bareiro de Módica Ministra

MDULFO BLANCO

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  Abog. Milo O Pater Mer de SINDULFO BLANCO Ministro	oulia !
SENTENCIA NÚMERO: 378  Asunción, 24 de RARMOR de 2018 VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  CORTE SUPREMA DE JUST  Sala Constitucional  RESUELVE:  NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad  IMPONER costas a la parte vencida	promovida
Ministra de Módica  Ministra  Minist	May (3 SUDICE)